



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00215/2021

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000273  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000145 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª: UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD S.A.  
Abogado:  
Procurador D./Dª: MANUEL JUAN LAMOSO REY  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO 145/21

### SENTENCIA, NUM 215/2021

En Vigo, a 14 de octubre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- "UFD Distribución electricidad, S.A." representada por el procurador Manuel Juan Lamoso Rey y asistida por el letrado/a: Marta Romero Fernández, frente a:

- Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo representado por el procurador Jesús Antonio González Puelles Casal, y asistido por el letrado/a: María del Carmen Pazos Area.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 26 de mayo del 2021 recurso

contencioso-administrativo frente a la de 28 de diciembre del 2020, recaída en el expediente nº 4740/550 que acordó el archivo, por caducidad, de las actuaciones relacionadas con la reclamación económico administrativa presentada frente a la desestimación del recurso de reposición 081 (expediente 34972/502), interpuesto frente a la resolución del concejal del área de presupuestos, del Concello de Vigo, de fecha 15 de enero del 2018, por la que se aprobaron las liquidaciones provisionales por la tasa de prestación de servicios en la "Galería de Navia" (primer y segundo semestre de los ejercicios 2014 a 2017, ambos inclusive), propuesta en el procedimiento de comprobación limitada, por 199.498,15 euros, de importe principal.

En el recurso pretendió al amparo del art. 129 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), que se adoptase la tutela cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado, y en auto de 20 de mayo, así la acordamos condicionada su efectividad a la vigencia del aval a primer requerimiento que había constituido.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 28 de abril del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 12 de mayo del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que dedujese demanda.

El 9 de junio se ha presentado la demanda en la que se pide que se acuerde anular la liquidación en concepto de tasa por prestación de servicios en la galería de servicios de Navia, respecto de los ejercicios 2014-17, ambos inclusive, así como los actos de los que trae causa.

**TERCERO.-** La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 12 de julio del 2021, interesó la inadmisión del recurso y subsidiariamente, se opuso a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas.

Por decreto de 15 de julio del 2021 se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 184.576 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 LJCA.

Por auto de 16 de julio del 2021 se admitió la prueba propuesta por las partes, y por ser solo documental, ha sido innecesaria la celebración del juicio.

El 31 de agosto y el 21 de septiembre del 2021 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 23 de septiembre.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Avanzamos la desestimación, que no la inadmisión, de la demanda; y lo hacemos sobre la base de la constatación del siguiente iter al que nos referiremos, la normativa que



le resulta de aplicación y el criterio jurisprudencial que la desarrolla:

El punto de partida es la resolución del concejal del área de presupuestos, del Concello de Vigo, de fecha 8 de agosto del 2018, que resolvió:

"Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el representante de Unión Fenosa Distribución, S. A. contra la resolución del concejal delegado del área de presupuestos y hacienda de 15/01/2018 por la que se aprobaron las liquidaciones provisionales por la tasa por prestación de servicios en la "galería de Navia" (primer y segundo semestre de los ejercicios 2014 a 2017), propuesta en el procedimiento de comprobación limitada objeto de este expediente, en base a las consideraciones jurídicas expuestas.

Recursos:

Contra la anterior resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer reclamación económico administrativa ante el Tribunal económico administrativo del Ayuntamiento en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Cualquier otra que tenga por conveniente. "

La recurrente interpone la reclamación económico administrativa el 29 de agosto del 2018. Pero simplemente la interpone, no la fundamenta, reprocha que la resolución que combate, cuya copia acompaña para su mejor localización, la reputa disconforme a Derecho, sin añadir nada más.

A este escrito de interposición que tuvo entrada en el Concello de Vigo el 30 de agosto del 2018, únicamente acompañó una copia del poder de representación.

Eso sí, terminó pidiendo que se le pusiera de manifiesto el expediente a fin de realizar las alegaciones que tuviera por conveniente.

La reclamación económico administrativa ha sido desestimada por silencio, ya que ese es el efecto que se desprende de la ausencia de resolución en el plazo de un año desde su interposición, ex art. 240 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Año y medio después de la interposición de la reclamación administrativa, el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo (en adelante, TEAL), atiende la petición del recurrente y el 6 de marzo del 2020, le emplaza y cumplimenta el trámite del art. 236.1 LGT, esto es, le pone de manifiesto el expediente administrativo y le da traslado del mismo para que realice las alegaciones que a su Derecho convengan. Literalmente le indicó:

*"Este tribunal le comunica que dispone de un plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, para examinar el expediente económico-administrativo de referencia.*

*En dicho plazo podrá formular escrito de alegaciones, aportar pruebas y acompañar los documentos y dictámenes a que se*

refiere la normativa de aplicación, constituida básicamente por los artículos 226 a 249 de la Ley 58/2003, General Tributaria y el RD 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de desarrollo de la misma en materia de revisión en vía administrativa.

**La falta de presentación de alegaciones en el antedicho plazo implicará el archivo del expediente.**

El expediente es visible en su carpeta ciudadana ([www.vigo.org](http://www.vigo.org)), a la que puede acceder con DNI electrónico, cualquier otro certificado digital aceptado o con la clave facilitada por el Concello de Vigo siguiendo el procedimiento indicado en dicha página web." (la negrita, es nuestra).

Es cierto que tras esa actuación del TEAL sobrevino la peste, pero ni tras la reanudación de los plazos administrativos suspendidos por la normativa reguladora del COVID-19, ni en ningún momento posterior, la actora ha tenido a bien presentar alegaciones.

La consecuencia ha sido el dictado por el TEAL, el 28 de diciembre del 2020, de la resolución impugnada que acordó proceder al archivo, por caducidad, de las actuaciones relacionadas con la reclamación económico-administrativa interpuesta por la recurrente.

Entiendo que la decisión impugnada es ajustada a Derecho y ello conduce a la desestimación de la demanda, pero no encuentro motivos para la inadmisión del recurso.

**SEGUNDO.-** Cuando en la contestación a la demanda se invoca una, más aun si son varias, causas de inadmisión del recurso contencioso administrativo y la actora nada dice al respecto en sus conclusiones finales, dos son las posibilidades: O resultan manifiestamente improcedentes, o la actora sabe en el fondo que la demandada lleva razón y prefiere orillar la cuestión, ratificándose en los hechos y fundamentos que incluyó en su demanda.

En el presente caso entiendo que hay algo de las dos premisas anteriores, ni una, ni la otra por completo.

No son notoriamente improcedentes las causas de inadmisión aducidas por la demandada, sobre todo la denunciada desviación procesal, aunque entiendo más ajustado un pronunciamiento desestimatorio de la acción.

No hay falta de agotamiento de la vía administrativa porque se interpuso la necesaria reclamación económica, se ha resuelto y se combate la resolución dictada. Tampoco rigurosamente hay un acto consentido y firme, considerando éste la liquidación provisional practicada, porque la actora ha exteriorizado su voluntad de discrepar del mismo.

Ocurre que la actora ha dejado vacía de contenido su reclamación económico administrativa y el efecto es el prevenido en la actuación de marzo del 2020, y el resuelto en diciembre de ese año por la demandada.

Desde otra perspectiva, la solución al presente litigio podría abordarse respondiendo a la pregunta sobre la relevancia de la ausencia de presentación de alegaciones por el interesado en



la tramitación de la reclamación económico administrativa. Y es que este interrogante nos abre un escenario jurisprudencial interesante, a propósito de las situaciones que pueden ocurrir en el supuesto del art. 236.1 LGT, que expresa:

"1. El Tribunal, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubieran presentado alegaciones en la interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas. "

La mayoría de los pronunciamientos jurisprudenciales resuelven aquellos casos en los que el recurrente denuncia la omisión por el TEA del referido trámite de puesta de manifiesto del expediente y posibilidad de presentar alegaciones. Y lo hacen distinguiendo dos situaciones:

Una, en la que el recurrente, al interponer su reclamación económico administrativa, no pide ni la puesta de manifiesto del expediente, ni a su vista, la posibilidad de presentar alegaciones y proponer prueba, y luego, cuando el TEA resuelve, denuncia la omisión de esos trámites. La cuestión se resuelve de manera pacífica a la luz del criterio establecido en la STS de 19/7/2016, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina, seguido con el núm. 558/2015, que rechaza que tal omisión determine la nulidad radical del procedimiento, por este solo hecho, a menos que se acredite la indefensión material del interesado.

Dos, aquellos supuestos en los que el recurrente al interponer su reclamación económico administrativa, pide expresamente la puesta de manifiesto del expediente, para a su vista, presentar alegaciones, y sin embargo, el TEA, ignora la petición y resuelve. En este caso la jurisprudencia estima que se ocasiona indefensión material al interesado y considera esa omisión determinante de la nulidad radical del procedimiento. Es el caso de las STSJ de Asturias Contencioso sección 1 del 28 de enero de 2019 (Sentencia: 46/2019 - Recurso: 42/2018), o la STSJ de Canarias Contencioso sección 1 del 17 de diciembre de 2019 (Sentencia: 11/2020 - Recurso: 334/2017).

Ninguna de los dos supuestos anteriores se corresponde con el enjuiciado, porque el actor al interponer su reclamación económico administrativa, como vimos, pidió expresamente la puesta de manifiesto del expediente, para a su vista, presentar alegaciones. Y la demandada atendió el requerimiento, tarde, pero lo atendió, y lo que sucede es que ha sido la actora la que desaprovechó el trámite y nada evacuó en él.

Esta falta de presentación de alegaciones por parte del actor podría resultar inocua, a la vista de lo dispuesto con

carácter general en el art. 95.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

"No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite."

Y subrayamos, podría resultar intrascendente la ausencia de presentación de alegaciones, pero siempre y cuando al interponerse la reclamación se hubiesen incorporado ya esas alegaciones en que base su derecho, como previene el art. 235.2 LGT.

Ahora bien, si ni en un momento, al interponer la reclamación, ni en el otro, cuando se le pone de manifiesto el expediente, el recurrente presenta alegaciones, su reclamación se encuentra huérfana de fundamentación y la solución es la que se le había prevenido en marzo del 2020 y acordada, al final de ese año. Así lo ha considerado en un supuesto bien similar al ahora enjuiciado la STSJ de Madrid, Contencioso sección 6 del 15 de abril de 2016 (Sentencia: 210/2016 - Recurso: 941/2014), que motivaba:

"En consecuencia, no es preciso que en el escrito de iniciación se incluyan alegaciones y, en todo caso, la ausencia de las mismas debiera ser objeto de subsanación en plazo de diez días según se deduce del artículo reproducido.

Además, por su parte, el artículo 236 dispone:

"1. El Tribunal, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubieran presentado alegaciones en la interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas. La puesta de manifiesto del expediente electrónico podrá tener lugar por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, pudiendo presentarse por estos medios las alegaciones y pruebas. Los obligados a interponer la reclamación de forma electrónica, habrán de presentar las alegaciones, pruebas, y cualquier otro escrito, por esta misma vía. En caso de deficiencia técnica imputable a la Administración Tributaria que imposibilite la realización del trámite por esta vía, el Tribunal adoptará las medidas oportunas para evitar perjuicios al interesado, pudiendo, entre otras, conceder un nuevo plazo, prorrogar el anteriormente concedido o autorizar que se realice por otros medios . "

Consta en el expediente administrativo de los dos CDs aportados como expediente administrativo, concretamente, en el CD identificado P.O 941/2014 Expte de Gestión 5947/2013, que



se acordó el día 14 de Marzo de 2013, en cumplimiento de dicho artículo 236.1 poner de manifiesto a la recurrente el expediente de reclamación para que formulara escrito de alegaciones en el plazo de un mes y que dicho acuerdo se notificó a la recurrente el 4 de Abril pese a lo cual la representación de la recurrente presentó un escrito en idénticos términos que los de su anterior escrito en el que solicitaba se tuviera por presentada reclamación y se reclamara el expediente para formular las acciones judiciales oportunas.

La solicitud expresa contenida en el escrito, en el que lo que se pide del TEAR es que se tenga por formulada Reclamación económico administrativa contra la resolución de referencia y previos los trámites legales que sean procedentes, ordene la reclamación del expediente con tal que se le ponga de manifiesto para formular las acciones judiciales oportunas responde a la concesión del plazo de un mes para presentar alegaciones al expediente que se le pone de manifiesto motivo por el cual hay que decir que la recurrente no ha cumplimentado el trámite oportuno sino que ha reproducido la petición inicial.

En definitiva se le ha dado trámite de alegaciones y no ha cumplido la obligación prescrita en el artículo 236.1 de la LGT según el cual una vez puesto de manifiesto el expediente por el Tribunal al interesado que no ha presentado alegaciones en el escrito de interposición se concederá a los interesados plazo común de un mes en el que deberán presentar escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas.

Al no haberlo realizado así, y, siendo en ese momento de la tramitación preceptiva la presentación de alegaciones, no es exigible del TEAR otra resolución más que la que ha dictado dado que no se le han presentado alegaciones sobre la nulidad de los actos impugnados y, en consecuencia, la reclamación esta ayuna de cualquier argumento en que fundar una nulidad de aquellos.” (subrayado, nuestro).

Esto es justamente lo que ha pasado aquí, con la salvedad de que la actora, ni siquiera ha reiterado su escrito inicial (a diferencia del supuesto jurisprudencial referenciado). Se interpuso la reclamación económico administrativa, sin alegaciones, se anunció que se presentarían a la vista del expediente, se le puso éste de manifiesto, no hay constancia de que se presentase nada, con lo que a diferencia de lo dispuesto en el art. 95.2 LPAC, el trámite era indispensable, y la ausencia de presentación determina la caducidad correctamente acordada.

Hemos intentando localizar por los medios razonables de que disponemos, la STSJ de Madrid, Contencioso del 28 de junio de 2021 (Sentencia: 358 -Recurso: 187/2021), invocada por la actora en sus conclusiones finales, pero no la hemos

encontrado. No dudamos de la existencia del pronunciamiento, pero no hubiera estado de más que se hubiese acompañado una copia de la misma, al escrito final. No hubiese cambiado el sentido de la presente sentencia pero quizás tuviese repercusión en materia de costas.  
Se desestima la demanda.

**TERCERO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandante.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Manuel Juan Lamoso Rey, en nombre y representación de "UFD Distribución electricidad, S.A.", frente al Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, y su resolución de 28 de diciembre del 2020, recaída en el expediente nº 4740/550 que acordó el archivo, por caducidad, de las actuaciones relacionadas con la reclamación económico administrativa presentada frente a la desestimación del recurso de reposición 081 (expediente 34972/502).

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia





Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA